

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2022420000004999-6 DE 2022

*“Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS**, del departamento de Sucre, identificado con el NIT 800.191.643-6”*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 2º y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 115 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 -, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, numeral 7 artículo 7 Decreto 1080 de 2021, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, entre otros con el fin de garantizar la observancia a los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad, **“(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...). ÉNFASIS AGREGADO.**

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: **“(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...).”**

Que el artículo 68 de la citada ley enunciada en el párrafo anterior, le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer: **“(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones**

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, del departamento de Sucre, identificado con el NIT 800.191.643-6”**

territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento (...).”

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que: “(...) Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)”.

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 reconoce el derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable y, complementariamente, establece que el contenido de este implica acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, define la salud como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, establece que “(...) Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen (...)”.

Que el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 modificado por el artículo 132 del Decreto 1745 de 2020 dispone que: “La medida de toma de posesión podrá ser levantada, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante acto administrativo, cuya notificación se sujetará a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen”; en ese entendido la Superintendencia Nacional de Salud procederá de conformidad.

Que, como consecuencia de lo anterior el artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, establece el procedimiento para la rendición de cuentas y entrega de la entidad cuando se disponga la medida de levantamiento de la toma de posesión para administrar.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que: “(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto - Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que la modifican y desarrollan (...)”.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, del departamento de Sucre, identificado con el NIT 800.191.643-6**"

regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001616 del 18 de marzo 2020 ordenó "(...) *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS del Departamento de Sucre, identificada con el NIT: 800.191.643-6*", medida ordenada por el término de un (1) año.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 002339 del 17 de marzo de 2021 prorrogó el término de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS** en el departamento de Sucre, por el término de un (1) año, es decir, del 18 de marzo de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022.

Que mediante Resolución 20224200000037-6 de enero 2022, se aceptó la renuncia presentada por el doctor **DUVER DICSON VARGAS ROJAS** como agente especial interventor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS en medida de intervención forzosa administrativa para administrar, de conformidad con la parte considerativa del citado acto administrativo, de igual forma se designó a la doctora **LILIANA PATRICIA VARÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.802 de Ibagué, como agente especial interventora de la entidad.

Que con fundamento en lo previsto en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 (modificado por la Ley 510 de 1999) el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva 046 del 18 de marzo de 2022 prorrogó el término de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS** en el departamento de Sucre, por el término de un (1) año.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio radicado 202223101343991 del 08 de julio de 2022 suscrito por el director de Prestación de Servicios y Atención Primaria y dirigido al gobernador de Sucre, viabilizó la propuesta de reorganización rediseño y modernización de la red departamental de servicios de Salud del departamento de Sucre, en la cual se prevé, entre otras, la liquidación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS.

Que mediante radicado 20229300401612312 del 19 de julio de 2022 el doctor Héctor Olimpo Espinoza, en calidad de gobernador de Sucre presentó solicitud de

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, del departamento de Sucre, identificado con el NIT 800.191.643-6”**

levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos, señalando lo siguiente:

“(…) esta entidad en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 156 de la Ley 1450 de 2011 mediante comunicación 202223101343991 del 8 de julio de 2022, otorgó concepto técnico de viabilidad a la ejecución del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño Y (Sic.) Modernización de las Redes de Empresas Sociales del Estado - E.S.E.

Esta medida sin lugar a dudas tendrá como consecuencia la mejora de la calidad en la prestación de servicios dentro del departamento y la garantía del derecho fundamental a la salud de sus habitantes. Para lograr esos objetivos en materia de calidad y garantía del derecho fundamental a la salud, es imprescindible que la red pública hospitalaria (incluida la intervenida) se encuentre a cargo del Departamento de Sucre como responsable de las obligaciones que le asigna la Ley 715 de 2001.

En consideración a lo anterior el Departamento de Sucre iniciará inmediatamente todos los procesos conducentes a materializar el proceso de reorganización adoptando las medidas organizativas correspondientes que permitan contar con un red integrada e integral de prestación de servicios de salud en condiciones óptimas de funcionamiento, lo cual se logra incluyendo a las ESE intervenidas así como aquellas no intervenidas, con el propósito de constituir una nueva institucionalidad que garantice en forma eficiente, sostenible y con calidad la prestación de servicios de salud a la población Sucreña. (…)

Que en la citada comunicación informó el gobernador de Sucre que el departamento adelanta un Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización (PTRRM), cuyo cumplimiento está sometido a la liquidación de parte de su red hospitalaria, de la cual hace parte la ESE Hospital de San Marcos, así:

“(…) No sobra mencionar que el departamento de Sucre en cumplimiento de sus obligaciones legales vigentes apropiará, con la concurrencia de fuentes nacionales y departamentales, los recursos necesarios para adelantar este proceso de liquidación al igual que adelantará las acciones necesarias para la creación de la nueva institucionalidad que asuma la prestación de servicios de salud en el Departamento. (…)

Que la gobernación en la propuesta que escoja dentro del marco de su autonomía organizativa debe definir el mecanismo mediante el cual va a garantizar la atención en salud que hoy se encuentra a cargo de las ESE. Con todo lo anterior definido, la administración actual de la ESE a cargo del agente interventor designado debe realizar la entrega coordinada al ente territorial de los bienes que están afectos al servicio, como responsable de la prestación de servicios de salud en el departamento para que materialice la propuesta.

Que a la luz de lo anterior, es necesario priorizar la responsabilidad del nivel intermedio (departamento) en el cumplimiento de las atribuciones que tiene en el marco de su autonomía territorial, teniendo en cuenta que la red pública hospitalaria, es responsabilidad del respectivo departamento, distrito o municipio, según el caso, la cual debe someterse al Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado, definido por la Dirección Distrital o Departamental de Salud. En ese sentido, se reitera que tal determinación corresponde con la responsabilidad legal exclusiva a la entidad territorial, que es la llamada a decidir sobre la continuidad, fusión o supresión y liquidación de las ESE que prestan el servicio de salud en su territorio.

Que por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 115 del EOSF que establece que: “(…) la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, (…)” y ante la decisión del gobernador de Sucre de liquidar la ESE conforme la propuesta territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes; se tiene que la medida de

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, del departamento de Sucre, identificado con el NIT 800.191.643-6”**

toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar carecería de objeto ante la decisión de la entidad territorial de reasumir las competencias que orgánicamente le corresponden para estructurar una nueva red de prestación del servicio.

Que como consecuencia de la situación anteriormente planteada la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud con el apoyo de la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud, emitió concepto técnico de seguimiento, monitoreo y verificación de 21 de julio de 2022, en el cual se ponen de presente las circunstancias actuales de la ESE, y se concluye lo siguiente:

“(…)

Con base en todo lo expuesto en el presente informe se concluye en cuanto a los componentes administrativo, financiero, jurídico y técnico científico, lo siguiente:

- *La ESE con corte a mayo de 2022 cumple con el indicador de mantenimiento hospitalario preventivo, mediante la ejecución del cronograma de actividades programadas en infraestructura, redes, equipos biomédicos, plantas, bombas, lo cual le permite prestar los servicios de salud con estándares de calidad y oportunidad requeridos por los usuarios. De la misma manera se realizó el avalúo técnico de los bienes muebles e inmuebles de la entidad, lo que permite tener una información razonable en su contabilidad.*
- *Con corte a mayo de 2022 la ESE ha garantizado el pago de salarios, descuentos de nómina, aportes a seguridad social y aportes parafiscales de la operación corriente.*
- *El aumento en las cuentas por pagar incide de manera representativa en el resultado del componente financiero, si bien la entidad ha mejorado el pago en algunos indicadores (aportes de nómina, parafiscales, descuentos nomina, entre otros, no se ha logrado disminuir los pagos de pasivos de vigencias anteriores.*
- *El Hospital ha fortalecido los procesos en aras de mejorar y continuar con el desarrollo de actividades que permitan mitigar el riesgo jurídico bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad, cumpliendo con los términos judiciales para el periodo objeto de verificación.*
- *Existe riesgo derivado del número de demandas en contra de la Entidad, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía estimada asciende a \$13.282 millones y procesos ejecutoriados 27 por valor de \$4.466 millones, circunstancias que atentan la sostenibilidad financiera y puede causar traumatismo en la prestación de los servicios en salud.*
- *La ESE continúa garantizando el acceso y la atención de la población en todos los servicios habilitados, con oportunidad y calidad, prestando 11 (inicio de la medida 8) especialidades médicas de manera constante, (no eran permanentes) con una oportunidad de 5,45 días*
- *Se continúa percibiendo efectividad y seguridad en la atención del paciente, toda vez que no se ha presentado mortalidad materna durante toda la intervención, la mortalidad mayor de 48 horas se encuentra dentro de las metas pactadas y las mortalidades perinatales han sido concluyente como No prevenibles por parte de la ESE, es de anotar que en los últimos tres meses en estos últimos no se han presentado mortalidades*
- *El servicio de urgencias tiene alta demandan con un 96% de ocupación, se presta con oportunidad adecuada cumplimiento la resolución 5596 de 2016 garantizando la atención y las estancias superiores a 24 horas están por debajo 6,5% mostrando disminución con relación al corte de diciembre 2021 (10,38)*
- *A mayo de 2022, presenta un 80,61% de los requisitos de habilitación, en cumplimiento de la Resolución 3100 de 2019, donde los estándares de medicamentos y dispositivos médicos, historias clínica e interdependencia están en cumplimiento con un 100%, entre el 85% y 97% están los Talento humano, dotación y proceso prioritarios y por ultimo con menos cumplimiento el de infraestructura con un 48%, que si bien cuenta con el manteniendo y mejoras de los espacios no cumplen según la norma y se requería de un nuevo construcción.*
- *La ESE presenta adopción y adherencia a la política se seguridad del paciente donde 4 de 5*

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, del departamento de Sucre, identificado con el NIT 800.191.643-6”**

indicadores están en cumplimiento y se resalta la gestión adecuada en el manejo de los eventos adversos reportados, donde a través de la metodología del protocolo de Londres hacen clasificación y toman los planes de mejora. El talento humano reporta de manera adecuado todas las acciones inseguras y participa activamente en los procesos de mitigación.

- *En el indicador de porcentaje de cirugía cancelada a la largo de la medida se han presentado dos cancelaciones atribuibles que equivalentes al 0,66% de toda la cirugía adelantada.*
- *La entidad a nivel técnico científico ha mejorado, garantizando la prestación servicio, con pertinencia, calidad y oportunidad, contando con talento humano con gran capacidad para adaptarse a los cambios en pro de la mejora continua, como lo demostró para responder durante la intervención y para afrontar la actual pandemia por Covid-19.*

(...)

De conformidad con la Ley 715 de 2001, en el Capítulo II denominado: Competencias de las entidades territoriales en el sector salud, que en su artículo 43, establece que usted tiene la competencia para dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad social en Salud (SGSSS), asignándole de manera expresa las siguientes funciones:

- *Dirección del sector salud en el ámbito departamental*
- *Prestación de servicios de salud*
- *Salud pública*
- *Aseguramiento de la población al SGSSS*

El artículo en comento reza: “(...) ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD.

(...)

En ese orden de ideas, en los procesos de liquidación de las Empresas Sociales del Estado realizadas por el departamento y la supresión de entidades de orden territorial realizada por el jefe de la entidad territorial, basada en atribución constitucional (previstas en el numeral 8 del artículo 305 y numeral 4 del artículo 315 de la Constitución), debe venir precedida de actividades de planeación y preparación de la liquidación como la atribución de facultades por la Asamblea Departamental (Decreto y/o Ordenanza). Así mismo se deben adelantar los costos de la liquidación y el posible valor de la Unidad Ejecutora de la misma; y quién va a asumir la prestación del servicio de salud, siendo esta una responsabilidad del departamento.

La gobernación en la propuesta que escoja dentro del marco de su autonomía organizativa debe definir el mecanismo mediante el cual va a garantizar la atención en salud que hoy se encuentra a cargo de las ESE'S. Con todo lo anterior definido, la administración actual de la ESE debe realizar la entrega coordinada al ente territorial de los bienes que están afectos al servicio, como responsable de la prestación de servicios de salud en el departamento para que materialice la propuesta.

De acuerdo con la definición de la red pública hospitalaria, es responsabilidad del respectivo departamento, distrito o municipio, según el caso, la cual debe someterse al Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado, definido por la Dirección Distrital o Departamental de Salud Dirección de Apoyo Fiscal. En ese sentido, tal determinación es responsabilidad legal exclusiva de la correspondiente entidad territorial, que puede decidir sobre la continuidad, fusión o supresión y liquidación de las ESE.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 115 del EOSF que establece que:

“(...) la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, (...)” y ante la decisión del gobernador de Sucre de liquidar las ESE conforme la propuesta territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes; por lo tanto la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar carecería de objeto ante la decisión de la entidad territorial de reasumir las competencias que orgánicamente le corresponden para estructurar una nueva red de prestación del servicio.

En consecuencia, pese a que la entidad se encuentra en condiciones para ordenar una liquidación,

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, del departamento de Sucre, identificado con el NIT 800.191.643-6**”

es recomendable que la Superintendencia Nacional de Salud efectúe el levantamiento de la medida con miras a que el gobernador de cumplimiento al ajuste de la red de servicios.

De acuerdo con la normativa, corresponde al departamento la tarea de liderar los diferentes aspectos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

En consecuencia, de lo enunciado anteriormente se procederá al levantamiento de la medida consistente en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la Hospital Universitario de Sincelejo ESE y posterior entrega al Departamento de Sucre.

Adicionalmente se procede a la terminación del encargo de la Agente Especial Interventora”.

Que en atención a lo dispuesto en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 22 de julio de 2022, según consta en acta de la misma fecha, una vez expuesto el concepto técnico de seguimiento por parte de la Delegada para la Prestadores de Servicios de Salud, y presentada la comunicación allegada por el gobernador de Sucre relacionada con el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización (PTRRM), recomendó al Superintendente Nacional de Salud el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa ordenada a la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS-** departamento de Sucre.

Que la medida de intervención forzosa administrativa es por naturaleza de carácter temporal y dada su finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 puede ser objeto de levantamiento o conversión en otra medida, por lo que para ello, no necesariamente deberán haberse cumplido el 100% de las metas establecidas, sino establecer que la entidad se encuentra en condiciones de prestar en forma adecuada el servicio de salud a los usuarios.

Que en el presente caso se puede concluir que, con la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS-** departamento de Sucre, se ha logrado el fin establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual es “(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, **o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones** (...)” (Resaltado fuera de texto).

Que de conformidad con lo anterior, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Superintendente Delegado para la Prestadores de Servicios de Salud y del Comité de Medidas Especiales de levantar la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de que es objeto la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS** del departamento de Sucre, con fundamento en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y, teniendo en consideración el levantamiento de la toma de posesión que se ordenará en el presente acto administrativo, corresponde a la entidad territorial proceder a nombrar los nuevos directivos para efectos de la entrega de la administración de la entidad. En este orden, el agente especial interventor rendirá informe y permanecerá bajo la administración hasta que se posea el nuevo representante legal, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente acto.

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, del departamento de Sucre, identificado con el NIT 800.191.643-6**”

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales en el sector salud tienen competencia para dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, asignándole de manera expresa las siguientes funciones: Dirección del sector salud en el ámbito departamental, Prestación de servicios de salud, Salud pública y Aseguramiento de la población al SGSSS; por lo tanto será el gobernador quien procederá a realizar la designación del gerente, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016¹; así como la conformación de la Junta Directiva.

Que como consecuencia de lo anterior y con fundamento en la autonomía territorial², así como la Ley 1454 de 2011 se dispondrá el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y, asimismo, el mecanismo de entrega de la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS** del departamento de Sucre a la entidad territorial.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar adoptada mediante Resolución 001616 del 18 de marzo 2020, a la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS** del departamento de Sucre identificada con el NIT **800.191.643-6** de conformidad con el artículo segundo del presente acto y el procedimiento de entrega fijado en el artículo 9.1.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. La doctora **LILIANA PATRICIA VARÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor saliente, o quien haga sus veces deberá realizar las siguientes actividades:

1. Hacer entrega de los bienes y haberes de la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS**, para lo cual se realizará el empalme con el nuevo representante legal que se designe para tal fin por parte del ente territorial o la autoridad competente según el artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, en caso de no convocarse la Junta Directiva por el Gobernador, la entrega se hará directamente a este o, en su caso, al secretario de despacho o funcionario que designe para este fin. El procedimiento de entrega debe iniciarse inmediatamente y en un término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. La entrega deberá

¹ **ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.** Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el *Presidente de la República*. *Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente Artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública*; (Subraya fuera de texto)

² *De acuerdo con artículo 287 de la Constitución Política de Colombia que trata del principio de autonomía de las entidades territoriales tiene que ver con la potestad de autogobierno y manejo de los asuntos propios, teniendo como base los componentes básicos de la autonomía como garantía institucional de las entidades territoriales, a saber: capacidad de gobernarse por autoridades propias, potestad de ejercer las competencias que les correspondan, facultad de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, derecho a participar en las rentas nacionales. (Subraya fuera de texto)*

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, del departamento de Sucre, identificado con el NIT 800.191.643-6**”

realizarse en los términos de la Ley 951 de 2005, la Resolución orgánica 5674 de 2005 de la Contraloría General de la República y la Directiva 6 de 2007 de la Procuraduría General de la Nación.

2. Reportar los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción a través del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales - FÉNIX de conformidad con lo establecido en la Resolución 5917 de 2017 hasta el mes de junio.
3. Rendir un informe consolidado de las actividades realizadas como agente especial interventora ante la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del capítulo segundo de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE del contenido del presente acto administrativo a la doctora **LILIANA PATRICIA VARÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.802 de Ibagué, en calidad de actual Agente Especial Interventor designada para la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada a la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS** del departamento de Sucre, o quien haga sus veces o se designe para tal fin, en los correos electrónicos gerencia@esehospitalregionalsanmarcos.gov.co o pvasesor@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación a las cuentas de correos electrónicos gerencia@esehospitalregionalsanmarcos.gov o lpvasesor@gmail.com; o a la dirección física en la Calle 22 N° 20 - 22, del Municipio de San Marcos en el departamento de Sucre o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones adscrito a la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo a la cuenta de correo electrónico: gerencia@esehospitalregionalsanmarcos.gov o lpvasesor@gmail.com; o a la dirección física Calle 22 N° 20 - 22, del Municipio de San Marcos en el departamento de Sucre, o, en su caso, en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Olimpo Espinosa en calidad de gobernador del departamento de Sucre, o quien haga sus veces o quien se designe para tal efecto, a las cuentas de correos electrónicos: contactenos@sucre.gov.co o salud@sucre.gov.co o juridica@sucre.gov.co en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, del departamento de Sucre, identificado con el NIT 800.191.643-6**”

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación a las cuentas de correos electrónicos: contactenos@sucre.gov.co o salud@sucre.gov.co o juridica@sucre.gov.co o a la dirección física: Calle 25 No. 25B - 35 Av. Las Peñitas - Colombia, Sincelejo, Sucre o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones adscrito a la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo a las cuentas de correo electrónico: contactenos@sucre.gov.co o salud@sucre.gov.co o juridica@sucre.gov.co o a la dirección física: Calle 25 No. 25B - 35 Av. Las Peñitas - Colombia, Sincelejo, Sucre, o, en su caso, en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO QUINTO. El Agente Especial Interventor Saliente y quien fuere designado por el Gobernador del departamento de Sucre, como gerente o representante legal de la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS** deberán entregar a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los documentos contentivos del proceso de empalme que se realice.

ARTÍCULO SEXTO. Como consecuencia del levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, el departamento de Sucre, deberá bajo su responsabilidad conformar la Junta Directiva y designar al gerente o representante legal de la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS** o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en la ley, e informar a la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud - Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud tal decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Carrera 8 No. 6 C-38 de Bogotá D.C. o a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o atencioncliente@minhacienda.gov.co; al Ministerio de Salud y Protección Social en la Carrera 13 32-76 piso 1 en la ciudad de Bogotá o la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá, D.C. o a las direcciones electrónicas: notificaciones.judiciales@adres.gov.co o correspondencia1@adres.gov.co o correspondencia2@adres.gov.co o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A No. 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, del departamento de Sucre, identificado con el NIT 800.191.643-6**”

presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o, al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 y artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 01 días del mes 08 de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

**FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Sergio Leonardo Muñoz Morales - Profesional Especializado y Yolima Angelica Cuéllar Angulo - Profesional Especializado
Revisó: Nayibe Lucía Julio Simanca - Directora de Medidas especiales para Prestadores de Servicios de Salud
José Manuel Suárez Delgado - Asesor - SDPSS
Reymond Luis Ferney Sepúlveda Sanchez - Profesional especializado
María de los Ángeles Meza Rodríguez - Directora Jurídica
Claudia Maritza Gomez Prada - Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud.
Aprobó: Willis Simancas Mendoza - Delegado para Prestadores de Servicios de Salud